

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI**

**SENTENCIA ANTICIPADA No.
21.**

-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.
-DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARELA RESTAN
-DEMANDADO: GERMAN HERRERA MORENO Y
OSCAR MOYA GUTIERREZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00276-00.

SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. El 2 de mayo de 2022, la señora DIANA MARCELA VARELA RESTAN presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de GERMAN HERRERA MORENO Y OSCAR MOYA GUTIERREZ, aportando como título base de recaudo el pagare No. 1.

1.2. El día 25 de julio de 2022, los demandados GERMAN HERRERA MORENO Y OSCAR MOYA GUTIERREZ presentaron contestación de demanda y excepciones de mérito; motivo por el cual el despacho los tuvo notificados por conducta concluyente.

1.3. Respecto de las excepciones de mérito, se formularon las siguientes:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO, 2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y

3. FRAUDE EN DOCUMENTO PRIVADO lo anterior, por cuanto las sumas contenidas en el pagaré fueron canceladas en forma parcial, efectuando abonos a capital e intereses. Como sustento de las excepciones, solicitó se tengan como pruebas; el título base de recaudo, la demanda de la presente acción, copia de pagare suscrito el 15 de julio de 2020 y que se solicite al ejecutante para que presente la relación detallada de los dineros cancelados por el ejecutado.

1.4. Mediante auto 569 de 9 de marzo de 2023 se corrió el respectivo traslado de la contestación y excepciones al ejecutante, sin que la parte actora las descorra.

1.5. Por lo previamente expuesto, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar, por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 del CGP.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de DIANA MARCELA VARELA RESTAN., y en contra de GERMAN HERRERA MORENO Y OSCAR MOYA GUTIERREZ o en su defecto si deben prosperar las excepciones de mérito propuestas, bajo la denominación de **1. cobro de lo no debido, 2. pago parcial de la obligación y fraude en documento privado**

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278, inciso segundo del Código General del Proceso, es factible para el operador judicial, proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal.

Dicha conclusión ha sido abordada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en reiteradas sentencias, en la cual se ha establecido que los juzgadores cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso **(CSJ-SC- 4532-2018 MP Luis Armando Tolosa Villabona)**

Así las cosas, dentro del asunto en particular, se observa que se inició a una acción ejecutiva tomando como título base de recaudo un pagaré, para así reclamar el cobro del saldo insoluto y sus correspondientes intereses, a cargo de la ejecutada. En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se destaca, que el cobro ejecutivo de una obligación requiere acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancia, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar, o sin acudir a elementos de juicios adicionales que entorpezcan el derecho incorporado en el título base de recaudo. Bajo este panorama, a criterio del despacho el pagaré que ha sido usado como título de ejecución, cumple con las exigencias de título ejecutivo.

Una vez precisado lo anterior, es menester del despacho, analizar de fondo los siguientes medios exceptivos que han sido formulados por la parte ejecutada **1. COBRO DE LO NO DEBIDO** por cuanto las sumas contenidas en el pagaré fueron canceladas en forma parcial, efectuando abonos a capital e intereses. **2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y 3. FRAUDE EN DOCUMENTO PRIVADO.**

Frente a lo anterior, debe señalarse que las excepciones de fondo tienen

como propósito oponerse a la pretensión ejecutiva, buscando con ello, evitar la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo y dicha oposición debe contar con los soportes que así lo acrediten. Al respecto el numeral 1 del Artículo 422 del C.G.P señala: *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*** (negrita del despacho).

No obstante, dentro del presente caso, la parte ejecutada no aportó prueba alguna que demuestre la prosperidad de sus excepciones.

Ahora bien, analizando las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, debe recordarse que su probanza recae directamente en el deudor, a quien le corresponde demostrar su liberación, ello en consonancia con lo dispuesto en el Art 1757 del Código Civil que establece que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o esta.

Por otro lado, respecto al medio probatorio de solicitar al ejecutante para que presente la relación detallada de los dineros cancelados por el ejecutado, aquella debe analizarse conforme al Art 167 del C.G.P el cual señala que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efectivo jurídico que ellas persiguen, lo cual, aplicado en el caso en concreto, puede concluirse que era responsabilidad del deudor probar que efectivamente hizo los pagos y no trasladar dicha carga al acreedor, a quien no puede conminarse a suplir tal carga probatoria, puesto que en el postulado de la carga de la prueba, busca que quien concurre al proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no espere que el juez desarrolle las gestiones a su cargo, máxime cuando el artículo 173 del CGP, prescribe que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite y en este caso tal premisa no fue acreditada sumariamente por la parte excepcionante.

En lo atañe a la excepción de FRAUDE EN DOCUMENTO PRIVADO el despacho observa que la parte ejecutante no establece fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios, que permitan determinar la alteración, modificación o del título ejecutivo objeto de recaudo. Ahora, si lo que perseguía la parte pasiva era la tacha del documento, aquella tampoco reúne los requisitos señalados en el Art 270 del C.G.P, por consiguiente, no está llamada a prosperar.

Así las cosas, el despacho no encuentra probadas las excepciones de 1. COBRO DE LO NO DEBIDO 2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y 3.

FRAUDE EN DOCUMENTO PRIVADO propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas “1. COBRO DE LO NO DEBIDO 2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y 3. FRAUDE EN DOCUMENTO PRIVADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERMAN HERRERA MORENO Y OSCAR MOYA GUTIERREZ y a favor de DIANA MARCELA VARELA RESTAN., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1530 proferido por este Juzgado el 8 de junio de 2022.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$930.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200276

